

# DOCUMENTOS HISTÓRICOS INÉDITOS PARA LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

Fernando Betancourt-Serna<sup>1</sup>  
Carolina Tovar-Torres<sup>2</sup>

1 Catedrático de Derecho Romano,  
Universidad de Sevilla, España  
Ph. D. en Derecho  
Grupo de Investigación Universidad, Empresa e Innovación (GUNEMI)

2 Vicerrectora Académica Rectoría Cundinamarca  
Corporación Universitaria Minuto de Dios (UNIMINUTO),  
Bogotá-Colombia  
carolinatovartorres@gmail.com

**PENSAMIENTO UNIVERSITARIO ILUSTRADO  
NEOGRANADINO [COLOMBIANO]  
DEL FISCAL Y PROTECTOR DE INDIOS  
FRANCISCO ANTONIO MORENO Y ESCANDÓN  
(DOCUMENTOS XII – XIII – XIV)**

**DOCUMENTO XII**

**Santafé de Bogotá, 13 de enero de 1772**

**1. Contexto procesal del Documento XII**

Los días 4 y 5 de diciembre de 1771, la Junta Superior de Aplicaciones reflexiona sobre el “Plan B”: erección de la Real Universidad Publica Mayor de Santafé de Bogotá sobre el Real Colegio Mayor de San Bartolomé. Celebrada la votación el 5 de diciembre, el Plan es aprobado por unanimidad de los miembros de la Junta, incluido el voto del arzobispo Fr. Agustín Camacho y Rojas. Sin embargo, el 17 del mismo mes presenta un escrito retractándose de su voto afirmativo para declararse, en este último, negativamente. Ahora, el fiscal y protector de indios Francisco Antonio Moreno y Escandón responde a esa actitud del arzobispo.

**2. Texto del Documento XII**

**Santafé de Bogotá, 13 de enero de 1772**

HERNÁNDEZ DE ALBA, G. (Ed.) (1980). Documentos para la historia de la educación en Colombia. Tomo IV [1767 – 1776]. Tomado de Archivo Nacional de Colombia. Salón de la Colonia. Instrucción. Folios: 149 vuelto - 151, 152 a 160, 164 a 166, 171 a 174, y 178 a 183.

AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 377<sup>v</sup> – 387<sup>r</sup>

Transcripción y notas

[377<sup>v</sup>]

---

<sup>1</sup> Dimensiones codicológicas: 310 × 210 mm. Margen exterior: 35 mm. Margen interior: 40 mm. Margen de cabeza: 10 mm. Margen de pie: 10 mm.

## REPRESENTACIÓN FISCAL<sup>2</sup>

El fiscal protector don Francisco Antonio Moreno y Escandón, dijo:

Que habiendo oído el papel remitido por el ilustrísimo señor arzobispo <don Fray Agustín Manuel Camacho y Rojas, de Santafé, 17 de diciembre de 1771><sup>3</sup>, se considera precisado, en fuerza de la obligación de protector <de indios>, a deponer<sup>4</sup> sobre el Colegio de Indios principales que se propone. Y como comisionado y autor del pensamiento de Universidad <Pública Mayor> conceptúa<sup>5</sup> que será grato al soberano y su Consejo <Real y Supremo de Indias> que se le manifieste todo lo que puede conducir a tan importante objeto. Que teniendo contra sí la autoridad respetable de dicho señor ilustrísimo <arzobispo> podría impedirse su logro si menudamente no se examinan las causas y fundamentos en que estuvo<sup>6</sup> la contradicción. Fuera de que el honor que Su Majestad le dispensa de concurrir a este ilustrado superior congreso, le obliga a pedir se sostenga su decoro y no se dude de la verdad de sus resoluciones, // [378r] añadiendo el nuevo título que le presta la real cédula <de San Ildefonso de 22 de julio de 1771> que acaba de recibir por la vía <reservada><sup>7</sup> y <del> Supremo Consejo de Indias. Cuyo espíritu manifiesta haber sido bien recibido el pensamiento y quedar a disposición el tribunal mayor de las Indias para proporcionar los medios, después de<sup>8</sup> que se resuelva lo que de las temporalidades se aplica para fondo<sup>9</sup> y permanencia de la Universidad <Pública Mayor>.

<sup>2</sup> Margen exterior altura interlineal 6 – 7.

<sup>3</sup> Votos y opiniones de los miembros de la Junta de Temporalidades y particularmente del Ilustrísimo señor Arzobispo de Santafé, Fray Agustín Manuel Camacho y Rojas, acerca del establecimiento de la Universidad Pública de estudios Generales propuesto por el Fiscal Moreno y Escandón (Hernández de Alba, 1980)

<sup>4</sup> *reponer* pro *deponer*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 180)

<sup>5</sup> *conceptuó* pro *conceptúa*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 180)

<sup>6</sup> *estriba* pro *estuvo*. (1980, pág. 180)

<sup>7</sup> Vid. texto de la real cédula de San Ildefonso, 22 de julio de 1771 en AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, legajo 759 ff. 374v – 377v. Transcrita en FERNANDO BETANCOURT-SERNA, *Reforma universitaria ilustrada en el virreinato de la Nueva Granada (1768 – 1798)* (Sevilla 2011) Capítulo Primero. Antecedentes A 6 b) Real cédula de San Ildefonso, 22 de julio de 1771, dirigida al fiscal F. A. Moreno y Escandón p. 143 – 146. Vid. infra nn. 64, 66, 67 y 74.

<sup>8</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 180: *Om. de*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 180)

<sup>9</sup> *Fundo* en el texto lín. 7 = GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 180: *fundo*.

En la junta antecedente celebrada los días cuatro y cinco <de diciembre de 1771>> –y no cinco y seis<sup>10</sup> de diciembre, después de hacerse en el primero relación de lo expuesto en orden a Universidad <Pública Mayor> se difirió la votación para el cinco<sup>11</sup> siguiente no solo por falta de tiempo, sino con el fin de reflexionar más<sup>12</sup> la materia. Sin embargo, de que mucho tiempo hace ocupa la atención de los concurrentes y de todo el público. Y llegado el caso se procedió en forma a la<sup>13</sup> votación, con tanta libertad como quietud y acierto. En ella nadie [discordó]<sup>14</sup> sobre la necesidad, utilidad y conveniencia de Universidad Pública <Mayor>, sin aligación a determinada comunidad o cuerpo. Y en ello convino el ilustrísimo // [378v] señor arzobispo con elogios tan superiores al mérito del protector <de indios Francisco Antonio Moreno y Escandón>, que ruborizado le significó su agradecimiento. Solo se reservó la determinación en orden a los medios y fondos<sup>15</sup>, a cuyo efecto pidió el señor arzobispo los autos para exponer por escrito. Y en estos términos se extendió la Junta <Superior de Aplicaciones> arreglada a la verdad y a lo ejecutado, sin contradecir a ello Vuestra Excelencia, el señor decano, el señor fiscal, y el escribano, que de nuevo convendría certificarse si es que no se conceptúa ofensiva la duda. Con lo que ya parece que ni es admisible voto en contrario ni hay facultad para prevaricar alterando tan solemne definitiva determinación, firmada y publicada con regocijo público de los amantes del servicio. Pues el superior respeto de Vuestra Excelencia nunca puede servir de pretexto para suscribir lo no sucedido, ni para contradecir lo autenticado<sup>16</sup> con su firma y la de los demás concurrentes. Por lo que la Junta <Superior de Aplicaciones> resolverá si cabe en el asunto disputa y el agravio que se le infiere con una contienda tan poco decorosa a la alta // [379r] dignidad y carácter de los que la componen.

<sup>10</sup> El fiscal Moreno y Escandón corrige al arzobispo Camacho y Rojas, quien, en su escrito de Santafé, 9 de enero de 1772 dice expresamente en AGI – Audiencia – Santa fe – Gobierno, Legajo 759 f. 356v Líns. 13 - 17: “[...] Habiendo concurrido en los días cinco y seis del corriente, a las respectivas juntas que en ellos se celebraron y héchose relación en ellas, de los puntos proyectados por el señor protector de naturales, y fiscal de esta de temporalidades de los regulares expatriados [...]”; también le corrige el plural: no fueron dos juntas, sino una junta en dos sesiones diferentes.

<sup>11</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 180: 5 pro *cinco*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 180)

<sup>12</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 180: *Om. más*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 180)

<sup>13</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 180: *Om. la*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 180)

<sup>14</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 181: *discordó*. AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 fol. 378r Lín. 18: *disordó* (Hernández de Alba, 1980, pág. 181)

<sup>15</sup> *Fondos* en el texto lín. 4 = GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 181: *fundos*.

<sup>16</sup> *Autenticado* en el texto lín. 18. GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 181: *autenticado*.

Y prescindiendo de esto, siendo cierto que el mayor número de sufragios constituye sentencia y debe, conforme a los capítulos diecisiete y veinte de la real cédula de nueve de julio de mil setecientos sesenta y nueve<sup>17</sup> ponerse desde luego en ejecución, pide el protector que así se verifique. Y añade que aunque venera, como es justo, lo expuesto últimamente por el ilustrísimo señor arzobispo, la misma natural variedad de opinar y el celo que le animan<sup>18</sup> le obligan a representar que el no haber los superiores en tiempos pasados tratado de la creación de Universidad <Pública Mayor> no impide que ahora se verifique. Pues de otro modo nada se emprendería de nuevo, dejando las cosas en el estado que el mundo tuvo en<sup>19</sup> sus primeros exordios; ni Caín habría edificado porque no lo hizo su padre Adán. Y así como la variedad de tiempos, hombres, condiciones y circunstancias se alega para decir que el haber Universidades <Públicas Mayores> en los otros dos<sup>20</sup> reinos <de Lima y México> no induce a que se funde en este <Nuevo Reino de Granada>. Así también se pudo notar // [379v] que de lo pasado no puede argüirse para lo presente, como sucede en el actual ilustrado sistema del gobierno de nuestro soberano. Quien para lustre eterno de la nación y monarquía ha establecido reglas, estudios y monumentos que no lograron sus ilustres predecesores. Y no por esto dejamos de conocer lo útil e importante de tan acertadas providencias. Fuera de que no tuvieron los jefes de este reino en ningún tiempo tanta proporción, oportunidad y campo como el que hoy franquean no solo las circunstancias del extrañamiento <de la Compañía de Jesús>, sino principalmente los anhelos del soberano. Sin embargo, de que

<sup>17</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 181: *9 de julio de 1769. Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el extrañamiento y ocupación de las temporalidades de los regulares de la Compañía, que existían en los Dominios de S. M. de España, Indias, e Islas Filipinas a consecuencia del Real Decreto de 27 de Febrero, y Pragmática-Sanción de 2 de Abril de este año.* De orden del Consejo en el Extraordinario. Tercera Parte [III] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] 1769) V. Real cédula de Madrid, 9 de julio de 1769 p. 117 – 144, concretamente Capítulo XVII p. 143 [pro 135] (- 136): “El dictamen, o Consulta antecedente que deberá formar cada Junta Subalterna, se remitirá a la principal, y en su nombre al Virrey, o Gobernador Presidente de ella, para que haciéndolo presente en la misma Junta, después de haber oído a los fiscales, se vote la aplicación, destino, o cumplimiento de lo consultado, y lo que se resolviere por mayor número de votos, o por el Presidente, en caso de discordia, se mande executar, comunicándose las órdenes, o Despachos por el mismo Virrey, o Presidente en calidad de Vice Patrono, que deberán dirigirse por medio de las Juntas Subalternas, para que estás el cumplimiento y sus incidencias, representando a la principal qualesquiera dudas que ocurriesen, para que puedan resolverse”, y Capítulo XX p. 137: “La Junta principal tomará los informes, y hará las consultas por sí misma en el territorio que hubiere reservado a su inspección inmediata, y en que no hubiere establecido Juntas subalternas, resolviendo, y executando desde luego las aplicaciones que acordare en él, y danto cuentaq, como va prevenido”. (Hernández de Alba, 1980, pág. 180)

<sup>18</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 181: *animan pro anima.* (Hernández de Alba, 1980, pág. 181)

<sup>19</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 181: *Om. en.* (Hernández de Alba, 1980, pág. 181)

<sup>20</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 181: *Om. dos.* (Hernández de Alba, 1980, pág. 181)

se padece transcuerso en decir que los antepasados no propendieron al establecimiento de Estudios Generales, pues los solicitaron conociendo su necesidad y elevaron sus instancias al trono. De donde se expidieron las reales cédulas que se citan en la primera representación fechas en San Lorenzo <del Escorial> a veintisiete de septiembre de mil quinientos noventa y cinco<sup>21</sup>, pidiendo informes en el asunto, // [380r] cuyo testimonio se sacó del Archivo Eclesiástico del venerable cabildo de esta santa iglesia y podrán de nuevo reconocerse.

Ni impide la fundación (antes estimula a ella) que salgan hombres doctos y tengan estos naturales talentos e ingenio<sup>22</sup>. Pues cualquiera conoce que por lo mismo serán mayores los progresos si se les cultiva y premia con el magisterio e incentivo de la Universidad <Pública Mayor>, a manera que la tierra o mina, que por su feracidad o abundancia produce<sup>23</sup> frutos y tesoros sin el auxilio de<sup>24</sup> arado y de instrumentos, debe fomentarse por medio de operarios, máquinas y utensilios para disfrutar su riqueza. Y lo contrario sería faltar a las reglas que dictan la industria y la prudencia.

Aunque para este establecimiento no son bastantes las rentas aplicables<sup>25</sup> de temporalidades y sea preciso el<sup>26</sup> que la real liberalidad sufrague para su fundación y permanencia, no se alcanza motivo de limitar los efectos de su magnificencia oportunamente difundida<sup>27</sup> en fomento e ilustración de sus reinos y va//[380v]sallos. Siendo de notar que se cuide<sup>28</sup> de impedir estos gastos para dotación de Universidad Pública <Mayor>. Y que poco después, olvidada esta idea, se proponga que él dote cátedras en los Colegios <Reales y Mayores de San Bartolomé y Nuestra Señora del Rosario> para las Facultades de que

<sup>21</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 182: *a 27 de septiembre de 1595*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 182)

<sup>22</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 182: *ingenios pro ingenio*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 182)

<sup>23</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 182: *producen pro produce*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 182)

<sup>24</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 182: *del pro de*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 182)

<sup>25</sup> Repite las rentas lín. 16 - 17: [...] *las rentas aplicables las rentas de temporalidades*.

<sup>26</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 182: *Om. el* (Hernández de Alba, 1980, pág. 182)

<sup>27</sup> *Difundida* en el texto lín. 20. GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 182: *difundida*.

<sup>28</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 182: [...] *siendo de notar que se [...] de impedir [...]*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 182)

carece<sup>29</sup> y se estiman necesarias para la instrucción pública. Conociendo que el fin no se dirige tanto al alivio del erario cuanto<sup>30</sup> a embarazar la creación de Estudios Generales, en cuyo fomento quiere Su Majestad invertir las temporalidades <de la Compañía de Jesús>, sin aplicarse lo más mínimo. Sobre que justamente admirado exclama el protector y pide a la Junta <Superior de Aplicaciones> se digne requerir eficazmente al ilustrísimo señor arzobispo para que reforme la cláusula que dice: *parece no ser conforme obligar a la real piedad a que desmembre de su real hacienda una cantidad tan crecida; ni que se prive del ingreso considerable de las principales haciendas ocupadas a los regulares expatriados, cuando ya sea para<sup>31</sup> compensar los efectivos costos de las asistencias de sus individuos o ya para sufragio de otros empeños de sus reales // [381r] cajas y plazas marítimas, necesita de estos y otros muchos socorros* [la cursiva es nuestra]. En todo ha sobresalido la piedad y real magnificencia de Su Majestad, pero parece no haberse excedido cuando después de expulsados con tanta justicia los regulares <de la Compañía de Jesús> no solo les ha franqueado las anualidades<sup>32</sup> para su sustento, sino que todo lo ocupado y restante quiere con inaudito<sup>33</sup> desinterés que se destine a los fines de su aplicación si son piadosos o se mejoren a beneficio público, espiritual y temporal<sup>34</sup>.

<sup>29</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 182: [...] *para las facultades que carecen* [...]. (Hernández de Alba, 1980, pág. 182)

<sup>30</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 182: *cuando pro cuanto*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 182)

<sup>31</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p.182 - 183: Homouteleton del editor: [...] *cuando ya sea para [compensar los efectivos costos de las asistencias de sus individuos o ya para] sufragio* [...]. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>32</sup> *Annidades* en el texto lín. 6. GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 183: *annualidades*.

<sup>33</sup> *Inadito* en el texto lín. 8. GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 183: *inaudito*.

<sup>34</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el estrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía, que existían en los Dominios de S. M. de España, Indias, e Islas Filipinas a consecuencia del Real Decreto de 27 de Febrero, y Pragmática-Sanción de 2 de Abril de este año*. De orden del Consejo en el Extraordinario. Parte Primera [I] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1767) XIV. Real cédula [del Pardo, 5 de abril de 1767], para que en los Reynos de las Indias se cumpla, y observe el Decreto que se inserta, relativo al Estrañamiento, y ocupación de temporalidades de los Religiosos de la Compañía de Jesús p. 46 – 54, concretamente en p. 48: “Declaro, que en la ocupación de temporalidades de la Compañía se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles, como raíces, o rentas Eclesiásticas, que legítimamente posean en el Reyno, sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos durante su vida a los Sacerdotes, y noventa a los Legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañía”, y p. 49: “Sobre la administración, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en Obras pias, como es dotación de Parroquias pobres, Seminarios Conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario, y conveniente, reservo tomar separadamente providencia, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la Causa pública, o derecho de tercero”.

Así lo declaró en la célebre real pragmática sanción<sup>35</sup>. Y siguiendo<sup>36</sup> su espíritu en las posteriores reales disposiciones que a este fin prescribe en la creación de Juntas para la venta de temporalidades y sus aprecio con intervención de los síndicos del pueblo y de personas eclesiásticas<sup>37</sup>. Que al mismo tiempo ordena el establecimiento de las Juntas Superiores de Aplicaciones<sup>38</sup>, compuestas<sup>39</sup> de las primeras dignidades de uno y otro fuero <civil y eclesiástico>, como personas en quienes por su ilustración y elevado carácter no cabe el menor recelo<sup>40</sup> ni puede presumirse que // [381v] procedan con deslíz en la observancia de los reales deseos, purgada toda colusión, sospecha o fraude. Y después de tan acertadas precauciones y testimonios públicos del real anhelo, decirse por un<sup>41</sup> prelado de tan alta dignidad, a quien confía el cumplimiento y remite ejemplar de la Colección de sus providencias<sup>42</sup> para su arreglo, que necesita de las temporalidades para los empeños de su erario es cosa que

<sup>35</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el estrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía*. De orden del Consejo en el Extraordinario. Parte Primera [I] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1767) XIII. Pragmática sanción [del Pardo, 2 de abril de 1767] de Su Majestad, en fuerza de ley, para el estrañamiento de estos Reynos a los Regulares de la Compañía, ocupación de sus Temporalidades, y prohibición de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa p.36 – 46, y Publicación p. 45 – 46.

<sup>36</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 183: *y siguiente pro y siguiendo*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>37</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el estrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía*. De orden del Consejo en el Extraordinario. Parte Segunda [II] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1769) XIV. Real cédula [de Madrid, 27 de marzo de 1769] de Su Majestad, y Señores del Consejo, a Consulta del Extraordinario de veinte y quatro de febrero de este año, en que se crean Juntas Provinciales y Municipales, para entender en la Venta de bienes ocupados a los Regulares de la Compañía, y prescriben por menor las reglas que con uniformidad se deben observar, incluso los Dominios Ultera Marinos de Indias, e Islas Filipinas p. 120 – 139.

<sup>38</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el estrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía*. De orden del Consejo en el Extraordinario. Parte Tercera [III] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1769) V. Real cédula [de Madrid, 9 de julio de 1769] de Su Magestad y Señores del Consejo en el Extraordinario, por la cual se manda establecer en los Dominios Ultramarinos de Indias e Islas Filipinas Juntas para proceder a la aplicación y destino de las Casas, Colegios, Residencias, y Misiones, que fueron de los Regulares de la Compañía con las reglas prácticas convenientes, resueltas por S. M. a consulta del mismo Tribunal p. 117 – 144.

<sup>39</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 183: *compuestas*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>40</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 183: *celo pro recelo*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>41</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 183: *vuestro pro un*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>42</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el estrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía*. De orden del Consejo en el Extraordinario. <Parte Primera> [I] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1767) 156 págs., Parte Segunda [II] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1769) 144 págs., y Parte Tercera [III]. Contiene el pormenor de los destinos dados a sus Colegios, Iglesias, consistentes en la Península, e Islas adyacentes, y la regla que se ha de observar para los mismos en los Dominios Ultramarinos. De orden del Consejo en el Extraordinario (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1769) 146 págs.

consterna<sup>43</sup> los sentidos. Pues los más opuestos a las glorias de la monarquía francesa no encontraron borrón más feo para oscurecer su esplendor, que el de imputar avaricia de Felipe <IV de Valois> el Hermoso la extinción de los Templarios<sup>44</sup>. Y ya conoce la Junta <Superior de Aplicaciones> lo sensible de la expresión y lo que de<sup>45</sup> ella pudiera argüir la maledicencia en lo presente y venidero si se dejase correr sin comentario.

Ningún perjuicio sino manifiesto adelantamiento<sup>46</sup> y beneficio se sigue al Colegio <Real y Mayor> de Nuestra Señora del Rosario, pues lo que hoy ejecutan por amor podrán entonces lograrlo añadiendo el socorro del salario de las cátedras que, por oposición, obtuviesen. En cuya vota//[382r]ción se debe proceder con la imparcialidad y acrisolada rectitud que prescriben las leyes y constituciones. Cesando las sospechas imaginadas de que prevalecerá por la multitud<sup>47</sup> el Colegio-Seminario <Real y Mayor de San Bartolomé> cuando el mérito<sup>48</sup> deberá ser el nivel que rijan la elección. Porque si a proporción del mayor número de cursantes crece el de los idóneos, es efecto de la casualidad de que no se quejan muchos Colegios <Reales y Mayores> de España, que por tener pocos individuos no pueden pretender, ni es regular que igualen en cátedráticos a los más numerosos. La ponderada pobreza y escasez de ropa para asistir a la Universidad, fuera de no ser tan excesiva, pues vemos que por su falta ninguno deja de salir decente en tiempos de vacaciones, no parece que hace fuerza; ni la intemperie del país, que en los inviernos es incomparablemente mayor en España, debe ser obstáculo. Como no lo es en parte alguna del orbe, a más de ser trivial inconveniente común a todo lugar público y muy corta la distancia de solas tres cuerdas desde el Colegio citado <de Nuestra Señora del Rosario> hasta el lugar destinado para Universidad <Pública Mayor: el Real Colegio Mayor de San Bartolomé>. Y los que saben

<sup>43</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 183: *confunde* pro *consterna*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>44</sup> Vid. *Magnum Bullarium Romanum*. Tomus IV. Mainard Edit. Tomo III Pars II a Gregorio X (a. MCCCLXX) ad Martinum V (a. MCCC XXXI) (Augustae Taurinorum [Turín] [Seb. Franco, H. Fory et H. Dalmazzo editori-bus] MDCCCLIX [1859]) XIV. *Damnatio militum Templariorum, cum bonorum totiusord.(inis) application ordinis militum Hierosolymitanorum* pp. 226-299. La bula del Papa Clemente V (de 1305 a 1314) es 6 de mayo de 1312, fechada en Vienne (de Francia) durante el Concilio de dicha localidad. Como es sabido, Felipe IV de Valois el Hermoso (Fontainebleau 1268 [- 1285] – París 29. III. 1314) impuso su voluntad al Papa Clemente V para dicha disolución. Vid. GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, *Los templarios en los reinos de España* (Barcelona 2011) 463 págs.

<sup>45</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 183: *Om. de*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>46</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 183: *adelanto* pro *adelantamiento*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>47</sup> *Multitud* en el texto lín. 4.

<sup>48</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 183: *mismo* pro *mérito*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

// [382v] las distancias desde donde en España se frecuentan los Estudios Generales conocerán lo débil de este reparo. Y el de que se le priva del privilegio que tienen sus colegiales de ganar cursos, que tal vez se les concedió por falta de Universidad <Pública Mayor>. Y no se impide que ocurran a pedir a Su Majestad que se lo<sup>49</sup> continúe, no obstante que lo contradice la real cédula modernamente expedida en once de marzo de mil setecientos setenta y uno<sup>50</sup> que declara no sirve para grado los cursos que no se ganan en la Universidad.

El perjuicio de tercero que se alega ya<sup>51</sup> se ha desvanecido muchas veces anteponiendo a la utilidad privada la universal y pública del reino. Y fuera de no ser este perjuicio del que trata el capítulo de la real pragmática sanción<sup>52</sup>, ya se ha expuesto que el derecho de la religión dominicana solo puede durar hasta tanto que se erija Universidad Pública <Mayor>, que así se lo concedió la bula pontificia última y la real cédula de Su Majestad. Siendo ocioso acudir a otras anteriores que han sido disputadas en juicio y después de las cuales, como decisiva, se expidió esta que es a la que debe estarse. Y por donde ha de graduarse el derecho // [383r] y facultad que dicha religión disfruta<sup>53</sup>, sin que sea parte para contradecir ni que la Junta <Superior de Aplicaciones> tenga facultad para oírle en la materia. Pues, procede como comisionada sujeta en lo prevenido en el superior orden comunicado por el Excelentísimo señor Conde de Aranda, fecho en Madrid a veintidós de diciembre de mil setecientos setenta<sup>54</sup>. En el que se le previene que teniendo presente los capítulos de las

<sup>49</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 184: *le pro lo*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>50</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 184: *11 de marzo de 1771*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>51</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 184: *alegaría pro alega, y om. ya*. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>52</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el estrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía*. De orden del Consejo en el Extraordinario. Parte Primera [I] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1767) XIII p. 40: “<Capítulo> VIII. Sobre la administración, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pías; como es dotación de Parroquias pobras, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reserve tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública, o derecho de tercero”.

<sup>53</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA 1980 p. 184: aquí termina la transcripción de este editor. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

<sup>54</sup> (Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Tomo IV [1767 – 1776] (Bogotá 1980) N° 209. Madrid, 22 de diciembre de 1770 p. 103 (- 104): El Conde de Aranda (España) y el Fiscal Protector don Francisco Antonio Moreno y Escandón, acerca de las irregularidades que se han presentado de tiempo atrás en la colación de grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, otorgados por la Universidad Tomística. Intervención del Rector de la misma. Santafé de Bogotá, 20 de octubre de 1771 p. 103: Obedécese en la forma ordinaria y para la resolución que corresponda, pase a la Superior Junta de Temporalidades, donde se agregará a los antecedentes del asunto. (Rúbrica) Firmado: Olarte. Vid. infra n. 62. (Hernández de Alba, 1980, pág. 183)

reales cédulas de catorce de agosto y nueve de julio <de 1768 y 1769, respectivamente><sup>55</sup> y la contradicción hecha por el padre fray Jacinto Buenaventura<sup>56</sup>, se resuelva y determine lo que comprendiese justo y acertado, supuestas las noticias y los informes de las ocurrencias y circunstancias locales. De cuyas palabras se colige que, el ánimo del Consejo Real en el Extraordinario no es sujetar a este punto a un juicio y pleito ordinario, sino que, examinado con la circunspección y madurez propia de esta Junta Superior <de Aplicaciones> se ejecute lo que, por mayor número de votos, se resolviere. Y que fecho se le dé cuenta para la real aprobación o determinación que fuese del agrado de Su Majestad, por ser esto lo mismo que generalmente se dispone en la citada real // [383v] cédula de nueve de julio de mil setecientos sesenta y nueve, donde en el capítulo [veintisiete]<pro diecisiete><sup>57</sup> bien claramente se manda que hecha la votación sobre la aplicación o destino de cada cosa, se mande ejecutar lo que se resolviere por mayor número de votos, comunicándose las órdenes por el que preside para el efecto.

<sup>55</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el estrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía*. Parte Segunda [II] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año 1769) VIII. Real cédula de San Ildefonso, 14 de agosto de 1768 p. 52 - 111, concretamente Capítulo XXVIII p. 100: “Para su dotación se aplicarán los bienes que administraban los Regulares de la Compañía en España, con destino a Misiones de Infieles, supuesto que en ellos no hay que innovar sino el mudar de Operarios; debiendo contribuir asimismo los bienes ocupados en Indias a dichos Regulares gravados con el mismo destino”, y Parte Tercera [III] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año 1769) V. Real cédula de Madrid, 9 de julio de 1769 p. 117-144, concretamente Capítulo XXVII p. 14 : “Deberán asimismo las Juntas observar la Provisión de mi Consejo Real de 12 de Agosto de 1768, en que se extinguieron las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, disponiendo que en las Universidades, y Seminarios, donde las hubiere de Doctrina sana, no se erijan, ni restablezcan otras algunas en lugar de las extinguidas, sin absoluta necesidad”, y Capítulo XXVIII p. 14: “Por lo mismo, donde hubiesen tenido Universidades las Casa y Colegios de la Compañía quedarán extinguidas, si hubiese otras en los pueblos en que aquellas estaban situadas, reuniendo sus rentas, y estableciendo las Cátedras, y enseñanzas necesarias, con las reglas que fueren oportunas; de las cuales darán cuenta para su aprobación”.

<sup>56</sup> [CD] Magíster JACINTO ANTONIO DE BUENAVENTURA, OP, *Apología histórico-jurídica de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá (1768-1798)*. Transcripción, verificación de notas y notas por Fernando Betancourt-Serna (Sevilla, 2011) Documento III [1769] *Cartas del Maestro Fr. Jacinto Antonio de Buenaventura al Consejo Extraordinario de Madrid 3 de junio de 1769* ff. 215v - 258v p. 381 a 418.

<sup>57</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el estrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía*. Parte Tercera [III] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1769) V. Real cédula de Madrid, 9 de julio de 1769 p. 114 - 144, concretamente Capítulo XVII p. [143]<pro 135> - 136: “El dictamen o Consulta antecedente que deberá formar con la Junta subalterna, se remitirá a la principal, y en su nombre el Virey, o Gobernador Presidente de ella, para que haciéndolo presente en la misma Junta, después de haber oído a los Fiscales se vote la aplicación, destino, o cumplimiento de lo consultado, y lo que resolviere por mayor número de votos, o por el Presidente, en caso de discordia, se mande executar, comunicándose las órdenes, o Despachos por el mismo Virey, o Presidente en calidad de Vice patrono, que deberán dirigirse por medio de las Juntas subalternas, para que estas celen el cumplimiento, y sus incidencias, representando a la principal cualesquiera dudas que ocurriesen, para que puedan resolverse”.

Y lo mismo se repite en el capítulo veinte<sup>58</sup> mandando: que la Junta principal proceda en la materia y en el territorio que hubiere reservado, a su inmediata inspección, resolviendo y ejecutando, desde luego, las aplicaciones que acordare y dando cuenta como va prevenido. Por lo que se padece transcurrido en decir que no pueden prontamente verificarse las aplicaciones según el capítulo veintitrés de la citada real cédula<sup>59</sup>. En el cual solo se trata de la masa general de rentas ocupadas, que como destinada piadosamente por Su Majestad para alimentos de los expatriados, quiere que no se toque en ellas para distintas aplicaciones. Sin que esto embarace aplicar aquellas rentas que estuviesen afectas y pensionadas con algunas cargas de misas, pensiones y Estudios <Generales>, las cuales manda Su Majestad se aplique sin perjuicio // [384r] de la mente de los fundadores o objetos útiles al público. Que es lo que se ha propuesto y determinado por lo respectivo a las que se necesitan para dotación de cátedras de Universidad Pública <Mayor>, que no son de las respectivas a la masa general, como se evidencia del contexto de la última representación. Y en esta virtud, para que Su Majestad sea obedecido y el público no se perjudique en la demora de la ejecución de lo acordado por esta Junta Superior <de Aplicaciones>, pide el comisionado que sin dilación se expidan las órdenes correspondientes para su cumplimiento y se dé de ello cuenta a Su Majestad. Manifestándole que la pobreza que se alega de este reino se aumentará con los crecidos costos de grados. Es insuficiente para embarazar el establecimiento de Universidad Pública <Mayor> supuesto que los gastos y propinas se deberán proporcionar a las circunstancias locales. Y que en los grados de bachiller y licenciado siempre será muy equitativa la asignación. Y se contribuirá con más gusto por los interesados sabiendo

<sup>58</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el estrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía*. Parte Tercera [III] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1769) V. Real cédula de Madrid, 9 de julio de 1769 p. 114 – 144, concretamente Capítulo XX p. 137: “La Junta <Superior de Aplicaciones> principal tomará los informes, y hará las consultas por sí misma en el territorio que hubiere reservado a su inspección inmediata, y n que no hubiere establecido Juntas subalternas, resolviendo, y executando desde luego las aplicaciones que acordare en él, y dando cuenta, como va prevenido”.

<sup>59</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el estrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía*. Parte Tercera [III] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1769) V. Real cédula de Madrid, 9 de julio de 1769 pp. 114-144, concretamente Capítulo XXIII p. 136 s.: “Las Juntas, y Prelados, para proceder a los Informes, Consultas, y aplicaciones, deberán tener presente, que la masa general de rentas, ocupadas a los Regulares de la Compañía, debe quedar reservada principalmente en el día para subministrar a los Regulares expulsos las pensiones alimentarias, que les están señaladas, y que por lo mismo no se deben desfaltar, ni aplicar más cantidades que las que sean absolutamente precisas para el cumplimiento de las cargas que sean claras, y positivas, y especialmente las de Misas, Misiones, y Estudios; a cuyo fin observará muy atentamente lo que se ha executado en las aplicaciones de España, y sus islas adyacentes”.

que se invierte en beneficio público y de los miembros del cuerpo y no para utilidad [384v] de los regulares, como hoy sucede. Y si algunos apetiesen la investidura del doctorado con pompa le será imputable el gasto, como que pende de su arbitrio por ser circunstancia no necesaria para la obtención de empleos. Según acontece con los que aspiran a título de Castilla con la pensión de lanzas. Fuera de que entonces no sería el grado de doctor un nuevo oropel, como su señoría ilustrísima expresa serlo en lo presente. Cuyo gravísimo defecto se intenta remediar por medio de la Universidad Pública <Mayor>, por ser atroz ofensa la que se hace a la literatura en abatir el apreciable distintivo del doctorado, que la antigüedad escogió como laurel y corona de las ciencias confiriéndole como mero oropel a los que lo merecen. Lo que no sucederá establecida la Universidad <Pública Mayor>, contra cuyo establecimiento se dice: que se oyen discursos de muchos ilustrados e imparciales y amantes del real servicio y del bien público que se ignoran cuáles sean porque Vuestra Excelencia, con acuerdo de los ministros de la Junta <Superior de Aplicaciones> y su asesor general, la Real Audiencia –como tribunal superior en el reino-, el ilustre cabildo –como padre verdadero // [385r] de esta república como medio más oportuno para facilitar el reino. Estos respetables congresos se componen de sujetos que así por la real confianza de los superiores como por las apreciables prendas de que están adornados, son los que en rigor de justicia deben conceptuarse ilustrados, imparciales, amantes del servicio del rey y de la república. Sus discursos, lejos de ser opuestos a la Universidad <Pública Mayor>, se han elevado hasta el trono con rendidas súplicas en solicitud de su establecimiento. Por lo que es preciso colegir que Su Ilustrísima, por su natural bondad inclinada a presumir bien de todos, ha estimado por ilustrados, imparciales y amantes del servicio a los que en la realidad carecen de estos requisitos y por fines particulares intentan la desunión e impedir tan provechosa obra. Disfrazando con el velo de celo lo irregular de sus designios; erróneamente persuadidos a que le lisonjean el ánimo, creyendo sin razón que así el amor al hábito de la religión dominicana que viste, como el haber sido criado y logrados todos sus progresos en el mismo convento de Santo Domingo de esta // [385v] ciudad, donde igualmente obtuvo el empleo de rector de la Universidad <de Santo Tomás de Aquino>, a quienes en mucha parte se imputa el desorden. Serviría todo esto de estímulo para que anteponiendo estos respetos al bien público y verdadero servicio del rey, contradijese el establecimiento de la Universidad <Pública Mayor>. Apoyado por los tribunales superiores de todo el reino, con sólidos convencimien-

tos, induciéndole a creer que el no haber comparecido el síndico procurador general personalmente arguye nulidad en los procedimientos de esta Junta <Superior de Aplicaciones>. Siendo así que, a más de no prevenirlo el citado superior orden del Excelentísimo señor Conde de Aranda<sup>60</sup>, se ha interpelado y oído conforme <a> la prevención de la real cédula de nueve de julio de mil setecientos sesenta<sup>61</sup> y nueve a todo el ilustre cabildo, a quien en cuerpo de ayuntamiento se le pasó oficio para que informase y pidiese sobre el asunto y demás relativo a aplicación de temporalidades. Lo que verificó aplaudiendo el pensamiento con elogios e interponiendo súplicas para su // **[386r]** logro.

No se alcanza cómo después de tener el ilustrísimo señor arzobispo aprobado con su voto el plan de aplicaciones formado por el comisionado <Francisco Antonio Moreno y Escandón>, venga proponiendo podrían convertirse las temporalidades en Colegios de corrección de eclesiásticos, casa de ordenandos, seminario clerical o instrucción de misioneros clérigos, o de regimiento para indios principales. Porque en el citado plan constan meditados todos estos objetos y propuesto y aprobado el establecimiento de aquellos que permiten las circunstancias, como son el Colegio de ordenandos, de corrección de eclesiásticos y dotación de becas para hijos de indios principales. Incluyéndose en los primeros, la instrucción en la literatura y ritos sagrados. Y quedando reservada la deliberación en punto de misiones como asuntos separados que requieren distintas consideraciones. Por lo que parece que esta propuesta incluye contradicción de lo ya votado y determinado con la más escrupulosa circunspección de esta Superior Junta <de Aplicaciones>, a quien no se oculta lo provechoso que serían estos y otros muchos establecimientos que necesitan esta ciudad y arzobispado. Pero al mismo tiempo conoce que ni // **[386v]** alcanzan los fondos, ni es asequible según las circunstancias locales, la fundación de separados establecimientos para cada uno de estos importantes

<sup>60</sup> Vid. supra n. 56.

<sup>61</sup> *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el estrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía*. Parte Tercera [III] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1769) V. Real cédula de Madrid, 9 de julio de 1769 pp. 177-144, concretamente Capítulo XIV p. [142]<pro 134>: “Las Juntas en los Territorios de su inspección inmediata, pedirán informes por Cartas Circulares a cada Comisionado; a el Ayuntamiento del Pueblo donde estuviere situado el Colegio, o Casa que hubiere sido de la Compañía; y al Reverendo Obispo, o Prelado de la Diócesis, acerca de los establecimientos que convendrá hacer, o trasladar a las mismas Casas, o Colegios, el destino más útil que podrá darse a sus Iglesias; el método que sea justo entablar en las Doctrinas, y Misiones; el que convenga para los Estudios, y su dotación; y el que también corresponda para el cumplimiento de memorias, o su conmutación, a beneficio de los mismos establecimientos, instruyendo a los Prelados, y Ayuntamientos de todo lo conducente a que den sus informes con el conocimiento necesario”.

objetos. *Y que la prudencia dicta no emprender lo que en fuerza de la obligación de protector y celo con que promueve el alivio de los indios sin necesidad de ajeno influjo, advirtió que nunca lograría un Colegio independiente para ellos. Que necesita peculiares directores, con rentas, edificios, oficinas y demás a que no alcanzan las facultades y que según su presente constitución y para los principios en que no puede lograrse toda perfección, basta la dotación de cátedras que propuso y está aprobada. Mayormente teniendo derecho a ser admitidos en ambos Colegios <Reales Mayores de san Bartolomé y Nuestra Señora del Rosario> por declaración real [la cursiva es nuestra]. En cuya virtud y en la de que no hay facultad para alterar lo mandado ni es admisible la revocación de voto del ilustrísimo señor arzobispo, después de que tiene dado y firmado lo que no haría aún con el pretexto del respeto de Vuestra Excelencia. Que no puede servir de disculpa, pues nunca se opuso ni habría llevado a mal que cada uno // [387r] dijese su sentir con libertad, ni hay razón para que el ilustrísimo señor arzobispo (desmintiendo a toda la Junta <Superior de Aplicaciones> y al escribano) quiera persuadir que fue distinto su dictamen. Mayormente cuando aun lo mismo que confiesa tener aprobado en el plan lo viene alterando.*

PIDE el protector comisionado que llevándose a debido efecto lo resuelto, se delibere sobre las rentas que son aplicables para la permanencia de la Universidad <Pública Mayor> y sus cátedras. Y que de ello se le dé íntegro testimonio a fin de dar cuenta a Su Majestad por la vía del Real y Supremo Consejo de Indias, como lo manda en real cédula fecha en San Ildefonso a veintidós de julio del año inmediato (sic) pasado <de 1771><sup>62</sup>, cuyo testimonio presenta debidamente, así por lo que puede importar para la inteligencia de esta Superior Junta <de Aplicaciones> en sus acertadas determinaciones, como para su más exacto cumplimiento y justicia.

Santafé y enero trece de mil setecientos setenta y dos

Doctor Don Francisco Antonio Moreno [...] //

<sup>62</sup> Vid. supra n. 9, e infra nn. 66, 67 y 74.

## DOCUMENTO XIII

### 1. Contexto procesal de los Documentos XIII y XIV

Los dos siguientes documentos, de fechas 13 de abril de 1772 y 10 de julio de 1772, dan respuesta a lo que se le demanda del Real y Supremo Consejo de Indias sobre dar cuenta de algunos bienes de temporalidades destinados a la erección de Real Universidad Pública Mayor de Santafé de Bogotá.

### 2. Texto de los Documentos XIII y XIV

#### DOCUMENTO XIII

Santafé de Bogotá, 13 de abril de 1772

AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 179r – 181r<sup>63</sup>

Transcripción y notas

[179r]

Nº 195

El protector de indios de la <Real> Audiencia de Santafé don Francisco Antonio Moreno, en obediencia de la real cédula de 22 de julio de 1771<sup>64</sup>, da cuenta con testimonio de los efectos de temporalidades destinados por la Junta <Superior> de Aplicaciones para el establecimiento de Universidad Pública <Mayor> y Estudios Generales en esta capital.

Señor: habiendo recibido con agradecido rendimiento la real cédula de 22 de julio del año próximo antecedente <de 1771><sup>65</sup> en que aprobando los pedimentos que como fiscal hice en esta Real Audiencia dirigidos a reparar el desorden que se experimenta en la colación de grados, y a establecer regla para el examen de los abogados, se digna V. M. mandarme que dé cuenta de lo que resolviese el Consejo Real en el Extraordinario sobre el destino de algunos efectos de temporalidades que se le propusieron para fundación y dotación de Universidad Pública <Mayor> y Estudios Generales en esta

<sup>63</sup> Dimensiones codicológicas: 300 × 210 mm. Margen exterior: 0.10 mm. Margen interior: 100 mm. Margen de cabeza: 10 mm. Margen de pie: 10 mm.

<sup>64</sup> Vid. supra nn. 9 y 64, e infra nn. 67 y 74.

<sup>65</sup> Vid. Supra nn. 9, 64 y 66, e infra n. 74.

capital. A fin de que con su noticia expida el Real y Supremo Consejo de Indias las providencias correspondientes hice presentación de ella a la Junta Superior de Aplicaciones // [179v] a la cual por medio de su presidente había comunicado orden el mismo Consejo Extraordinario para que, con arreglo a los capítulos de las reales cédulas expedidas en el asunto de 14 de agosto de 1768 y 9 de julio de 1769<sup>66</sup> y atendidas las circunstancias locales, se examinase y resolviese si sería útil dicha Universidad <Pública Mayor> con vista de la contradicción que había hecho el convento de Santo Domingo de esta ciudad<sup>67</sup>, que presentemente goza <de> la facultad de dar grados y que diese cuenta de la determinación.

Para expedirla, se dio al ayuntamiento de esta capital, que con esfuerzos propios de su celo pidió el establecimiento como del todo provechoso y necesario al público, añadiendo que anticipadamente lo había suplicado a V. M. y en su virtud, después de una madurada reflexión y de haber consumidos dos días en conferenciar tan importante materia e instado el fiscal de V. M., resolvió dicha Junta <Superior de Aplicaciones> de total conformidad, que no solo // [180r] es útil, sino necesaria la Universidad Pública <Mayor> sin dependencia de comunidad regular. Y para su verificación, usando de la facultad que le conceden las reales cédulas, dio por aplicado el edificio de aulas que tenían los expatriados con una capilla contigua <en el Colegio Real Mayor de San Bartolomé>. Como también la cantidad de trece mil pesos que, en la actualidad, sirve para dos cátedras de Cánones y una de Instituta <de Justiniano> leídas por seculares. Junto con el dinero y adornos de la que con nombre de Universidad <Javeriana> tenían los expulsos. Añadiendo las rentas de las congregaciones extinguidas, siguiendo el ejemplar que advierte la Colección <de las providencias hasta aquí tomadas sobre el extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía> ejecutado *ex aequo*<sup>68</sup> en Palma de la Isla de Mallorca y algunos principales o imposiciones con pensión de misas que pueden cumplirse por los catedráticos. Fuera de nueve accesorias redituables a su beneficio que anualmente rendirá el todo cerca de mil y seiscientos pesos, insistiendo en que por no ser bastante este fondo se repitan las suplicas // [180v] a V. M. para su complemento del ramo de novenos o vacantes.

---

<sup>66</sup> Vid. supra n. 57.

<sup>67</sup> Vid. supra n. 58.

<sup>68</sup> *Esecu* en el texto lín. 16.

No obstante de estar público de esta resolución y firmada por Vuestro Virrey, por el M. R. Arzobispo, por el Oidor decano, que tienen voto en ella, y por Vuestro Fiscal y el exponente, que igualmente asisten conforme a lo mandado por V. M., dirigió posteriormente el M. R. Arzobispo una representación retractando su voto y aun negando haberle dado. Cuyo no esperado suceso obligó a que se convocase nueva junta en que a su presencia le sustentaron Vuestro Virrey y ministros que su voto y el de todos fue lo mismo que consta extendido y firmado. Lo que asimismo certificó el escribano. Ratificándose de nuevo el concepto de ser conveniente y precisa la creación de Universidad Pública <Mayor>. Y aunque expresamente manda V. M. que lo determinado por mayor número de votos en estas juntas se ejecute y que practicado se le dé aviso para la aprobación no se ha verificado así en el punto de establecimiento de Estudios Generales, // [181r] ya por la contradicción del prelado y de los religiosos de su orden, ya porque la renta destinada de temporalidades no sufraga competentemente para la dotación de las precisas cátedras que con el salario de tres a cuatrocientos pesos a lo sumo podrán subsistir cuatro o cinco. Y con el fondo de caja en lo venidero, se puede esperar un conocido adelantamiento. Si V. M. por un efecto de su liberalidad se digna —erigiendo esta obra a beneficio común del reino— destinarle para su conservación alguna cantidad del ramo de novenos a proporción y semejanza de lo concedido al Perú<sup>69</sup>. A cuyo fin y en puntual obediencia de la citada real cédula acompaño el testimonio de todo lo actuado y de lo que por la Junta Superior <de Aplicaciones> de esta capital con facultad de V. M. se ha destinado de lo respectivo a temporalidades para el logro y fundación de Estudios Generales. Considerando que aprobada por el Consejo Real Extraordinario, esta determinación podrá el <Consejo Real y> Supremo de estas Indias dispensar

<sup>69</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor. Cuarta impresión. Tomo Primero [I] ([1681] Madrid) Por la Viuda de D. Joaquín Ibarra, Impresora de dicho Real y Supremo Consejo de las Indias] M DCC L XXXXI) 1, 22 [De las Universidades y Estudios Generales y Particulares], 35. Que las Cátedras y Ministros de la Universidad de Lima se paguen de los novenos que se señalan. D. Felipe III en el Pardo a 22 de Noviembre de 1613. Y en Madrid a 15 de Abril de 1617. D. Felipe III en Madrid a 3 de Septiembre de 1624. Mandamos que las Cátedras de la Universidad de Lima, y los salarios de los Ministros referidos en la ley 31 de este título se paguen de los novenos que nos pertenecen en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, por la forma y cantidades siguientes: En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los reyes ocho mil pesos de a ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil pesos de a ocho reales: en los de la ciudad del Cuzco trescientos y quarenta y tres pesos de a ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil pesos de a ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de a ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y sesenta y ocho pesos de a ocho, y seis reales: en los de la Catdral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y sesenta y ocho pesos de a ocho, y seis reales, que todos suman y montan catorce mil novecientos y seis pesos, y dos reales, de a ocho reales el peso, con los quales se ha de pagar la dotación de las Cátedras y salarios de los Ministros de la dicha Universidad.

a este reino el mayor beneficio con la fundación de la expresada Universidad <Pública Mayor>, como se estimase más conveniente al servicio // **[181v]** de Dios, de V. M. y <del> público. Y al mismo intento luego que en la Real Audiencia se concluya el expediente que se sigue por no haber el convento de Santo Domingo o el rector obedecido su providencia sobre el modo de conferir los grados dará a V. M. puntual cuenta con testimonio para mayor prueba del actual desorden y para que en su virtud pueda tomarse la deliberación que sea más oportuna.

Dios Nuestro Señor guarde la Católica) Real) Persona) de V. M. los muchos años que la Cristiandad y sus Reinos necesitan.

Santafé y abril 13 de 1772

Dr. D. Francisco Antonio Moreno //

## DOCUMENTO XIV

Santafé de Bogotá, 10 de julio de 1772

AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 426v – 427v<sup>70</sup>

Transcripción y notas

**[426v]**

### PEDIMENTO DEL SEÑOR PROTECTOR<sup>71</sup>

Muy poderoso señor:

El protector general dice: que con motivo del expediente // **[427r]** que en calidad de fiscal siguió en esta Real Audiencia sobre los requisitos para el examen de abogados e incidencia en orden a los que se necesitan para la colación de grados, se dignó Su Majestad por real cédula fecha en San Ildefonso a veintidós de julio del año próximo pasado <de 1771><sup>72</sup> aprobar sus pedimentos y resolver conforme a ellos. Previniéndole que, aunque se comunicaba la correspondiente para que Vuestra Alteza avisase lo que el Consejo Extraordinario hubiese resuelto en vista de los informes del protector sobre el destino de

<sup>70</sup> Dimensiones codicológicas: 310 × 210 mm. Margen interior: 20 mm. Margen exterior: 30 mm. Margen de cabeza: 10 mm. Margen de pie: 10 mm.

<sup>71</sup> Margen externo altura interlineal 23-25.

<sup>72</sup> Vid. supra nn. 9, 64, 66 y 67.

algunos efectos de temporalidades para erigir Universidad Pública <Mayor> y Estudios Generales en esta capital, lo ejecute también por su parte el protector a fin de que, instruido el Real y Supremo Consejo de Indias, tome las providencias correspondientes. Y para dar perfecto cumplimiento al real precepto y evacuar los informes que se le ordenan, se ha de servir Vuestra Alteza mandar que de oficio se le dé testimonio íntegro por principal y duplicado de las diligencias que posteriormente se han actuado a instancia del devoto padre rector de la Universidad de Santo Do//[427v]mingo relativas a los grados que ha conferido en contravención de lo mandado. Sobre que pide justicia.

Santafé <de Bogotá> y julio diez de mil setecientos setenta y dos

Moreno [...] //

## **Bibliografía**

HERNÁNDEZ DE ALBA, G. (Ed.) (1980). Documentos para la historia de la educación en Colombia. Tomo IV [1767 – 1776]. Tomado de Archivo Nacional de Colombia. Salón de la Colonia. Instrucción. Folios: 149 vuelto - 151, 152 a 160, 164 a 166, 171 a 174, y 178 a 183.